



Sentencia definitiva. Uruapan, Michoacán, a 25 de mayo del 2023.

Yuritzi Sánchez Ramírez, jueza de control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la región Uruapan, dicto sentencia en la causa penal 175/2022, en la que el ministerio público acusó [en procedimiento abreviado] a ////////// por el delito de violencia familiar, en agravio de //////////y los menores de iniciales //////////y //////////

Identificación de las partes.

//////////Datos en reserva y pueden ser consultados en el SIAJVictimas //////////y Menores de iniciales //////////y ////////// con datos en reserva y que podrán ser consultados en el SIAJ

Competencia

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del Código nacional de procedimientos penales, 37, fracción IV y 47, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en esta región judicial [en esta ciudad], donde ejerzo jurisdicción.

Materia de la acusación:

El ministerio público acusó a //////////, en los términos siguientes:

Hecho:

“...Que el acusado y la señora //////////contrajeron matrimonio el día 15 de febrero del año 2011, de dicho matrimonio procrearon dos hijos, los cuales son menores de edad

de iniciales // y // de 11 y 8 años respectivamente, establecieron como domicilio conyugal el ubicado en la calle // número // de la colonia // de esta ciudad de Uruapan.

Hace aproximadamente 5 años el acusado dejó de vivir con su familia, pero llega al domicilio de los ofendidos cada 8 o 15 días y se queda en dicho domicilio, sin embargo, el acusado no proporciona ninguna cantidad para las necesidades de los menores y la señora //, además en repetidas ocasiones le exige a ella que le de dinero incluso ha sustraído o retenido objetos de la ofendida, a mediados de diciembre del año 2021 a medio día encontrándose en el domicilio referido el acusado empezó a insultar a la ofendida //, diciéndole “hija de tu puta madre, eres una puta, chingas a tu puta madre hija de tu puta madre”, diciéndole que ella sí se paseaba y el acusado no, que él no tenía zapatos y no le daban trabajo por culpa de ella.

A mediados de febrero del año 2022 siendo aproximadamente las 10 de la mañana, el acusado se encontraba en el domicilio de los ofendidos y empujó a su hijo menor de edad de iniciales // lo que provocó que el menor se golpeará en la boca, de lo anterior se percató su otra hija menor de iniciales //

A principios de mayo del 2022 el acusado se encontraba nuevamente en el domicilio de los ofendidos y le dijo a la ofendida // que le diera dinero para comprar cigarros, ella le dijo que no, que se pusiera a trabajar que ella no le iba a pagar sus vicios, el acusado le dijo “hija de tu puta madre yo me pongo a barrer y me tienes que pagar”, el acusado empezó a empuñar la mano y es que los menores de edad se ponen en medio del acusado y de la ofendida para que no la golpeará.

El día 31 de mayo del 2022 el acusado se encontraba borracho y agarró de la mandíbula a su hijo de iniciales // y lo apretó mientras que a su hija de iniciales // le dio una cachetada es por lo que la señora // le reclamó a él y le dijo que se fuera de su casa, por lo que el acusado le dice “vete a chingar a tu madre estas pendeja, no me voy a ir, la mitad de la casa es mía”, más tarde el acusado tomo un martillo el cual sostenía con su mano derecha levantándolo como si le fuera a pegar a la ofendida // y comenzó a insultarla, por lo que ella se sale del domicilio y le marca a la policía.

El día 01 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 8 de la mañana regresó al domicilio de los ofendidos seguía insultando, traía un martillo y golpeaba la puerta de la casa del domicilio, por lo que el menor de edad de iniciales // se percató de lo anterior y él mismo le aviso a la ofendida // quien solicitó a la policía, los cuales llegaron al domicilio solicitándole al acusado que se retirara”.



b) Calificación jurídica que el ministerio público asignó al hecho:

- Violencia Familiar, previsto en los artículos 178 y 178 ter, fracción I, del Código Penal del estado; cometido en agravio de ///////////y los menores de iniciales ///////////y ///////////
- De igual manera el órgano acusador estimó que en el presente caso se actualizan circunstancias calificativas prevista en el artículo 178 ter, fracción I de la legislación sustantiva estatal, toda vez que el hecho materia de la acusación por perpetrado en contra de dos menores de edad.
- El delito por el que acusó es a título de dolo, toda vez que a sabiendas el acusado que la conducta que desplegab era contraria a la ley, decidió ejecutarlo y aceptar el resultado. De conformidad a lo establecido en el artículo 20, fracción I, del Código Penal del Estado.
- El grado de ejecución lo es de consumación instantánea en términos de lo dispuesto por el numeral 19, fracción I, del citado ordenamiento legal.
- Lo atribuyó en calidad de autor material conforme al artículo 24, fracción II, de la misma legislación.
- La pretensión punitiva del acusador fue, por Violencia Familiar, conforme a los artículos 178, 178 ter, fracción I, del Código Penal del estado, con una pena de prisión de 1 año y 4 meses, suspensión de los derechos que pueda tener sobre las víctimas por el mismo lapso de la pena de prisión, prohibición de acercarse a las víctimas y al domicilio de éstas y recibir tratamiento psicoterapéutico..
- Y la suma de \$6,000.00 a favor de ///////////y los menores de iniciales ///////////y /////////// en concepto de pago de reparación del daño, .

Medios de prueba y valoración.



La fiscal sustentó su acusación en los siguientes medios de prueba:

1Denuncia de //////////////2Acta de matrimonio de fecha 15 de febrero del 2001 siendo los contrayentes //////////////y //////////////3Acta de nacimiento de los menores ////////////// y //////////////4Dictamen en psicología emitido por //////////////practicado a la victima //////////////5Dictamen en psicología emitido por //////////////, practicado al menor //////////////6Informe de fecha 10 de junio del 2022 suscrito por el Capitan Segundo de Infantería en cuanto Director de Seguridad Pública y Transito de Uruapan7Informe general de investigación en donde se habla de las entrevistas a los menores con un equipo interdisciplinario8Entrevista al menor //////////////9Entrevista al menor //////////////10Dictamen en trabajo social suscrito por //////////////11Dictamen pericial de inspección a inmueble suscrito por //////////////

Para determinar la convicción que me generan los anteriores datos de prueba, pondero, en primer lugar que la defensa del acusado en audiencia admitió la existencia de los registros y de los datos referenciados por lamisterio público, por tanto, están incontrovertidos.

Sobre esa base, toda vez que no existe información que ponga de manifiesto que esos antecedentes de investigación se obtuvieron con vulneración de derechos fundamentales, es factible establecer, conforme a los artículos 265 y 402, primer párrafo, del código nacional de procedimientos penales, que están comprobados los hechos de la acusación, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expuso la ministerio público, al tenor del cual se acreditan los elementos del tipo penal de Violencia Familiar, previstos y sancionadoconforme a los artículos 178 y 178 ter, fracción I, del Código Penal del Estado, en vinculación con los diversos 19, fracción I, 20, fracción I y 24, fracción II, de la citada ley, cuyo contenido es el siguiente:

Acreditación del delito.

El delito para su comprobación requiere la justificación de que los hechos acreditados sean típicos y antijurídicos, y que el acusado sea culpable, tema que enseguida se analiza.

Tipicidad.

Artículo 178. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 178 ter. Agravantes

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto.

Conforme al contenido de los artículos precitados, los elementos integradores del ilícito en comento, son los siguientes:

De tal trascripción, se aprecia, de inicio, que el delito de violencia familiar su configuración puede ser de manera alternativa, de acuerdo a las formas de comisión (agresión física, psicológica, patrimonial y/ económica), a la calidad de la víctima (persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común), y al lugar donde se ejecute el ilícito (dentro o fuera del domicilio familiar).

Es decir, de dicha descripción típica se pueden extraer distintas hipótesis del delito, pero en el caso concreto por la etapa en que nos encontramos, en opinión de este tribunal se debe especificar, en qué núcleo o forma de comisión –en concreto- es en la que debe de reconducir los hechos.

Así, con el fin de brindar una mayor certeza jurídica, es imperativo precisar que de acuerdo [precisamente] a los hechos justificados en la presente resolución, este tribunal precisa que los elementos del tipo penal de violencia familiar, son:

- Llevar a cabo conductas de agresión psicológica (1) ,física (2) y económica (3),
- El sujeto activo está unido por vínculo matrimonial con la víctima y es progenitor de los dos menores víctimas, y,
- Que la conducta típica se genere dentro del domicilio familiar.

Bajo ese contexto legal es conveniente sostener que la violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho(3).

Para su justificación se requiere de la existencia de acciones intencionales dirigidas entre otras, a agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, sin que se exija que se produzca algún daño específico.

Se presenta a través de actos reiterados, porque precisamente el ilícito se caracteriza por la unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y la identidad del sujeto pasivo, que permite que se concreten los elementos de un mismo tipo penal, en otras palabras, de una conducta recurrente, con el propósito de alterar el sano desarrollo del núcleo familiar (4).

(1) En torno a tal tipo de violencia psicológica, el artículo 6 en su fracción I, de la mencionada ley, dispone se deberá entender como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

(2) Violencia física, conforme al artículo 6, fracción II, de la citada ley general, señala que es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

(3) Artículo 7 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

(4) Criterio que se identifica con la tesis del rubro siguiente: “VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.” Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito, anexa al tomo XX, de Julio de 2004, con registro de tesis número XVII.2o.P.A.18 P, en la página 1832

(5) Violencia económica, Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Entonces, podemos afirmar que la violencia familiar surge cuando se emplea la fuerza física, psicológica y económica contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, así como contra la supervivencia económica de la víctima, independientemente del lugar en que se lleve a

cabo y que pueda producir o no lesiones, cuyo concepto no se limita a la materialización de agresiones físicas o verbales, sino que abarca agresiones patrimoniales, económicas y sexuales, propone una connotación más profunda que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal o emocional dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar, impactando el sano desarrollo de la familia.

Si bien tales actos tienen puntos álgidos durante su desarrollo, no son solo éstos los que ocasionan la afectación, sino que, también el ambiente hostil y de inseguridad que provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

Por lo que respecta a los dos primeros elementos del delito se consideran comprobados con la querrela y entrevista de los menores víctimas, las actas de nacimiento y el acta de matrimonio, así como con los dictámenes psicológicos que documentan el daño de esa naturaleza que presentó la víctima ///////////////y el menor ///////////////como consecuencia de las acciones del acusado; datos de prueba que ponen en evidencia que el acusado en las fechas de los hechos -mediados de diciembre del 2021, mediados de febrero del 2022, principios de mayo del 2022, 31 de mayo del 2022, 01 de junio del 2022-, sostenía una relación de matrimonio con la víctima y es padre de los menores víctimas también y que si bien ya se había salido aparentemente del domicilio conyugal desde hacía aproximadamente 5 años, no menos resulta cierto que acudía al mismo cada 8 o 15 días y se quedaba en el hogar cohabitando con las víctimas durante días, hogar en donde se dieron las agresiones que se le atribuyen, de las cuales incluso existe el reporte por parte del director de seguridad pública y tránsito de Uruapan, del cual se desprende que efectivamente el 31 de mayo del 2022, la señora /////////////// reportó al acusado en virtud de sus conductas agresivas y al acudir la policía lo encontraron dentro del domicilio y le pidieron que se retirara, a más de que los menores hijos del acusado y la señora /////////////// señalan como es que su padre siempre regresaba al domicilio y se metía al mismo en contra de la voluntad de su madre, aprovechando que ésta se encontraba laborando y se quedaba días en dicho lugar y siendo justo los habitantes de esa casa los que hablan de estas circunstancias pues son quienes conocen las agresiones físicas, psicológicas y económicas de las que han sido objeto ya que incluso los menores señalan puntualmente las veces que su padre le ha pegado tanto a su madre como a ellos y que su padre se lleva objetos de la



casa propiedad de su madre, que incluso en una ocasión ya había sacado una cama y el colchón para llevárselo mientras que la señora ////////// indica que no solo el acusado no le da dinero para la manutención de sus hijos, lo que evidentemente ya los coloca en un estado de emergencia económica sino que además le exige a la pasiva le de dinero a él a más de que la amenaza con que la mitad de la casa le pertenece; y el acusado a través de la aceptación de los hechos propia del procedimiento abreviado aceptó dichas circunstancias.

Es así porque a través de los datos enunciados se justifican las agresiones físicas, psicológicas y económicas ocurridas en las fechas antes señaladas en el domicilio ubicado en la calle ////////// número ////////// de la colonia ////////// de esta ciudad de Uruapan; cuando en el interior del domicilio el acusado le reclamaba por no darle dinero, la insultaba constantemente diciéndole hija de tu puta madre, entre otras cosas, la golpeaba al igual que a sus dos menores hijos.

De ahí que se justifique el acusado y las víctimas en las fechas de los hechos cohabitaban de manera intermitente en el mismo domicilio, además que en las temporalidades y condiciones ya indicadas precisamente estando vigente ese vínculo de matrimonio y de parentesco consanguíneo en primer grado con los menores en más de una ocasión agredió física y psicológicamente a las víctimas en las circunstancias ya establecidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción III del código penal del estado se considera de comisión continuada porque con unidad de propósito: agredir a las víctimas, pluralidad de conductas: las ocurridas en las fechas indicadas, identidad de sujetos pasivos: ////////// y los menores ////////// y //////////, se concretaron los elementos de un mismo tipo penal: violencia familiar.

Título de imputación.

La fiscalía determinó que el acusado obró en forma dolosa, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal del Estado, puesto que con pleno conocimiento de que agredir física, psicológica y económicamente en forma reiterada a tres personas una con la que aun lo unía un vínculo de matrimonio y los dos menores por ser sus hijos, verificando las agresiones en el interior del hogar, constituye delito, aun así desplegó los actos que afectaron el bien jurídico que tutela la norma, en este caso, la convivencia armónica de la familia, acciones que realizó queriendo y aceptando el resultado de su conducta, incluso así se justifica a partir de la mecánica de los hechos que declaró comprobada.

Antijuridicidad de la conducta.

Los actos desarrollados fueron jurídicamente relevantes para crear la afectación al bien jurídico tutelado a las víctimas (la convivencia armónica de la familia); sin que las partes hubieran hecho valer ninguna causa de justificación de las contenidas en el artículo 27 del código penal del Estado, ni tampoco se advirtieron de oficio. Por ende, existió la ausencia de un interés prevalente que justificara los hechos.

Por lo que, sobre esa base se considera que está comprobado el delito de violencia familiar, en agravio de ////////////y los menores //////////// y ////////////sancionable en términos de los artículos 178 y 178 ter fracción I del código penal del estado, al tener dos de las víctimas la cualidad de menores de edad como quedó debidamente justificado con las partidas de nacimiento de cada uno de ellos.

Culpabilidad.

Por lo que ve a la culpabilidad del acusado ////////////, se justificó a partir de la información inmediata y de la percepción directa del propio acusado que tiene los conocimientos generales e individuales para optar por un comportamiento distinto de acuerdo a la norma, sin embargo no lo hizo y con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, optó por actuar en contravención al código penal, respecto del delito de violencia familiar del que se acreditó su responsabilidad.

Sumario a ello, es persona mayor de dieciocho años de edad, lo que permitió concluir sobre su imputabilidad, además de que, dado el contexto en el que cometió el hecho, se infirió de manera razonable que contaba con los conocimientos básicos que generalmente tienen las personas de su edad, suficiente para comprender la prohibición de agredir en forma reiterada a las personas que conforman su núcleo familiar, en el caso su pareja e hijos con lo que generó convivencia sustentada en la violencia.

Aunado a que, no se advirtió evidencia de que en el momento de la ejecución del injusto hubiere padecido anomalía o alteración psíquica alguna que le impidiera comprender la ilicitud de sus acciones o actuar conforme a esa comprensión, o que cursara por algún trastorno transitorio de la conciencia, lo que descarta automáticamente su inimputabilidad o causas excluyentes de responsabilidad.

De manera que, generalmente para todas las personas, incluido el acusado, es sabido de la prohibición de afectar la armónica convivencia a través de agresiones a las personas de su núcleo familiar: esposa e hijos, se colige que es capaz de culpabilidad y conocía lo ilícito de su acción, y que actuó con conocimiento de la ilicitud de su conducta (conocimiento de su antijuricidad).

Entonces como contaba con la capacidad individual para comportarse de acuerdo a la norma, aunado a que no existe alguna circunstancia excepcional en que pudiera fundarse un supuesto de exclusión de la responsabilidad en el hecho acreditado de las establecidas en el artículo 27 del código penal del estado, se le podía exigir conducta diversa, por ser persona con capacidad de auto determinarse.

Esto es así, porque en el desarrollo de los hechos que declaré comprobados existen las imputaciones que forma directa realizaron las víctimas en torno a que fue el quien en las fechas y circunstancias de modo y lugar ya indicadas la insultó y golpeó en el contexto de la vida en común que hacían de forma intermitente por encontrarse unidos en matrimonio y por ese motivo compartir una casa y dos hijos a quienes también agredió físicamente, lo que se corrobora con las entrevistas de los familiares de la pasivo y su compañero de trabajo, por lo tanto, conforme al artículo 24, fracción II, del

código sustantivo ello es suficiente para determinar que, formal y materialmente, es autor.

Aunado, el propio acusado ////////// asumió su responsabilidad en el hecho imputado, y que relacionado con los anteriores medios de prueba se tiene que fue precisamente éste quien ejecutó la conducta.

Por lo anterior, no se identifica en el desarrollo de los hechos datos que comprueben, más allá de toda duda razonable, alguna causa de justificación, por tanto, resuelvo que está comprobado el delito de violencia familiar en agravio de //////////y sus menores hijos //////////y //////////, así como la responsabilidad plena de ////////// en su comisión.

Determinación de la pena.

En la audiencia respectiva, la agente del ministerio público solicitó que le fuera impuesta al acusado //////////, las sanciones siguientes:

- La pretensión punitiva del acusador fue, por Violencia Familiar, conforme a los artículos 178, 178 ter, fracción I, del Código Penal del estado, con una pena de prisión de 1 año y 4 meses, suspensión de los derechos que pueda tener sobre las víctimas por el mismo lapso de la pena de prisión, prohibición de acercarse a las víctimas y al domicilio de éstas y recibir tratamiento psicoterapéutico..
- Y la suma de \$6,000.00 a favor de //////////y los menores de iniciales //////////y ////////// en concepto de pago de reparación del daño, .

La fiscalía informó que esas sanciones fueron resultado de la negociación previa que tuvo con el acusado y la defensa, quienes lo corroboraron en audiencia e incluso el acusado aceptó expresamente que se le impusieran como sanciones las solicitadas por la ministerio público.

Del análisis de la petición del fiscal, se advierte que:

- Las sanciones están contenidas en los artículos referenciados;
- Que éstos regulan el delito materia de la acusación;
- Y que se ubican dentro de sus parámetros legales.

Por tanto, atendiendo a la propia y especial naturaleza del procedimiento abreviado, autoricé la negociación sobre las sanciones que realizaron las partes e impuse al acusado //, la sanción solicitada, esto es, 1 un año y 4 meses de prisión.

Así como suspensión de los derechos que pueda tener sobre las víctimas por el mismo lapso de la pena de prisión, además de prohibición de acercarse a las víctimas y al domicilio de éstas ubicado en calle // número // de la colonia // y deberá recibir tratamiento psicoterapéutico.

La sanción privativa de libertad impuesta al acusado la cumplirá en el lugar que determine el juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a quien con fundamento en el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales, una vez que la presente resolución quede firme, deberá remitirse la copia respectiva, informándole que el acusado está detenido y cumple medida cautelar de prisión preventiva justificada desde el 19 de enero del 2023, por los hechos de este proceso, en el centro penitenciario licenciado // de esta ciudad, tiempo que deberá ser abonado a la sanción privativa de libertad impuesta como lo ordena el artículo 31, párrafo segundo, del código penal del Estado.

De conformidad con el artículo 180 del código nacional de procedimientos penales, se precisa que la medida cautelar prisión preventiva impuesta al acusado estará vigente hasta en tanto quede firme la presente resolución.

Reparación del daño.



La agente del Ministerio Público solicitó la condena por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos a favor de las víctimas, señalando las partes técnicas -mp, asesora jurídica, asesora de la pna y defensor- que el día de la audiencia -24 de mayo del 2023- se entregaría a ///////////////\$3000.00 tres mil pesos y los restantes \$3,000.00 tres mil pesos serán pagados en ejecución de sentencia.

En consecuencia, y tomando en consideración que también ese monto fue negociado y aceptado por el acusado ///////////////, se condenó a éste a su pago por concepto de reparación del daño.

Suspensión de derechos políticos.

Con fundamento en los artículos 28, fracción VI y 52, del código penal del Estado, en relación con los numerales 21, párrafo tercero y 38, fracción III, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ordenó la suspensión de los derechos políticos del acusado /////////////// por el mismo tiempo que dure la sanción de prisión.

Beneficio

No se hizo solicitud al respecto por parte de la defensa, no obstante queda a salvo el derecho del acusado de hacer gestión ante el juez de ejecución de sanciones penales de esta región.

En la fecha de su expedición, en los términos que se ordenaron en la audiencia respectiva, las partes quedaron notificadas de esta resolución, con excepción de ///////////////, en cuanto víctima y representante legal de los menores /////////////// y /////////////// a quien se ordenó en audiencia notificar la presente resolución que se emite por escrito.



Asimismo, virtud a que dispensaron la lectura y explicación [las partes presentes en la audiencia, únicamente se ordena notificarles la presente sentencia emitida por escrito] para los efectos de que interpongan el recurso de apelación en los términos que prevé el código nacional o en caso contrario adquiera firmeza, caso en el cual deberá ser remitida sin demora para su ejecución.

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo resolvió y firma Yuritzi Sánchez Ramírez, jueza de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Uruapan.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".